

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

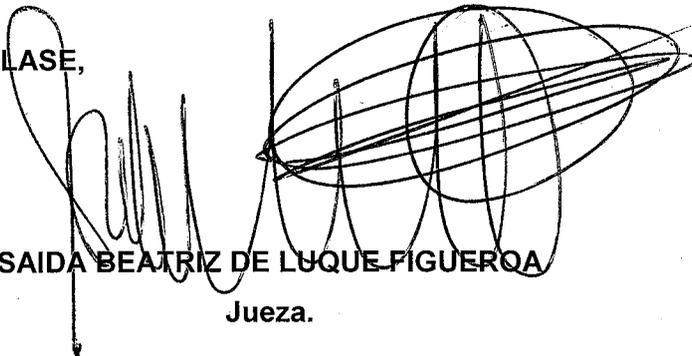
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 434

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P.–, en consecuencia, se **SEÑALA** el **17 DE MAYO DE 2019** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 09 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 29 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Esther

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

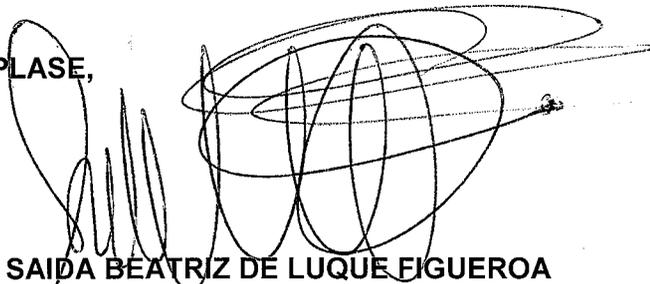
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 438

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La accionante, a través de su apoderada, solicita el aplazamiento del acto público programado mediante proveído del pasado 8 de abril, alegando que – *por motivos personales y familiares* –, les es imposible asistir a la diligencia en la fecha programada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 372 de nuestro Estatuto General Procesal y toda vez que la justificación expuesta por la demandante, se aleja de constituir un motivo suficiente para el aplazamiento del acto público, se deniega lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

~~29~~ ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la acción, el 23 de agosto de 2018, el término de traslado transcurrió desde el 24 de agosto al 27 de septiembre del mismo año, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 432

San José de Cúcuta, veintiséis (26) abril de dos mil diecinueve (2019).

- i) **RECONOCER** personería al Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, identificado con la T.P. 241.684 del C.S. de la J., para actuar en este trámite como apoderado del demandado PEDRO EMILIO PEREZ YAÑEZ, conforme las facultades contenidas en el poder otorgado¹.
- ii) En atención a la sustitución del poder allegada por el Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, se acepta la misma y en adelante se tendrá como apoderada del demandado, a la Dra. GERALDINE LOPEZ LAGUADO, identificada con la T.P. 316.389 del C.S. de la J.
- iii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Divorcio, se dispone lo siguiente:
 - a) **SEÑALAR** el **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.
 - b) **CITAR** a LUZ MARINA ROLON BALAGUERA y a PEDRO EMILIO PEREZ YAÑEZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

¹ Folio 36

iv) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 5 a 11 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

DECRETAR las declaraciones de SANDRA MILENA ROLON, MARIA HERMINIA ORTIZ e HILDA ROSA BALAGUERA de ROLON, a fin de que declaren sobre los maltratos psicológicos, verbales y físicos de los que ha sido objeto la demandante por parte de su esposo.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Teniendo en cuenta que la pertinencia de la prueba hace referencia a la relación de facto entre los hechos que se procura demostrar y el tema del proceso; y toda vez que el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-243293, visible de folio 37 a 40, carece de aporte probatorio frente a lo que se pretende dentro de la Litis, se rechaza por impertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante, LUZ MARINA ROLON BALAGUERA, cargo de la parte demandada.

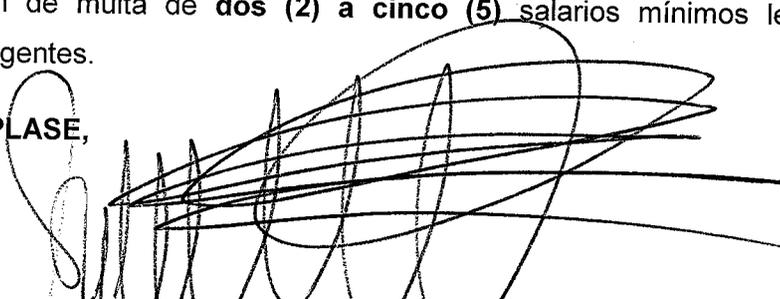
c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

- i) **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Norte de Santander, para que informe en qué estado se encuentra la denuncia instaurada por la señora LUZ MARINA ROLON BALAGUERA contra el señor PEDRO EMILIO PEREZ YAÑEZ, bajo el código único de investigación 540016001238201601240.
- ii) **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo – Seccional Norte de Santander, para que informe cual fue el trámite dado a la declaración rendida por la señora LUZ MARINA ROLON BALAGUERA, el 13 de septiembre de 2016 y en qué estado se encuentra el mismo.
- iii) **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander y a la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander, para que informen, que medidas de asistencia y protección le son brindadas a las víctimas de violencia intrafamiliar.
- iv) **RECEPCIONAR** la declaración de LEIDY LEONOR y YENI LORENA PEREZ ROLON, a fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. **058** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **29 ABR 2019**

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 439

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, después de revocar la sentencia emitida por esta Célula Judicial el pasado 18 de octubre de 2018, lo que impone la emisión de ciertos ordenamientos tendientes a obedecer y cumplir lo allí decidido.

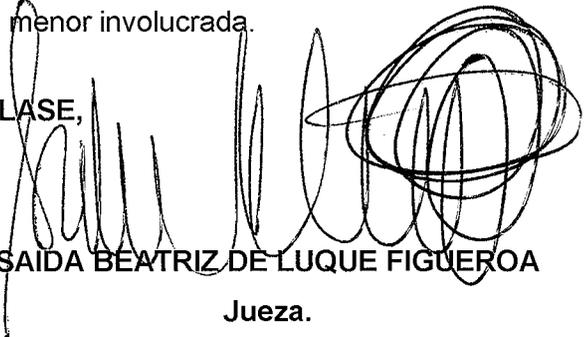
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 4 de abril de 2019.

SEGUNDO. LIBRAR, por la secretaría de este Despacho, las respectivas comunicaciones según lo ordenado por el H. Tribunal, para efectos del registro de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor involucrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>038</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>29 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIERO Secretaria <u>EAP</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 436

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la interesada, a través de su apoderada, allegó la información requerida en el auto que citó a audiencia y decretó pruebas, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 5 del artículo 586 del C.G.P., en consecuencia, se **SEÑALA** el **21 DE MAYO DE 2019** a partir de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 7 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 29 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que la audiencia programada para el día 25 de abril de los corrientes, a las 3:40 p.m., dentro de la presente causa, no se pudo celebrar teniendo en cuenta que fue suspendido el acceso del público al Palacio de Justicia por parte de ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



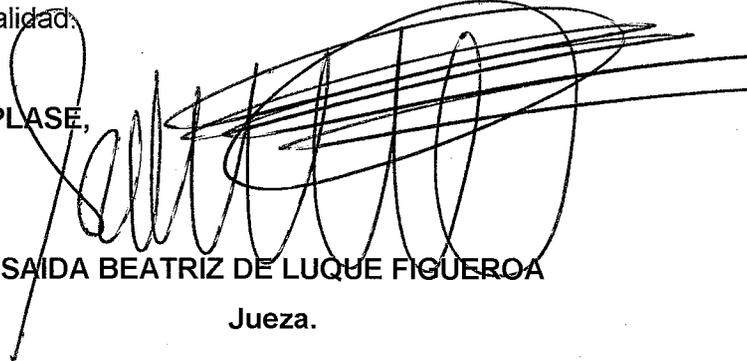
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 440

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se fija el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia ordenada en el auto de interlocutorio N°113 del 2 de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria EP

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 435

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- i) Visto el memorial arrimado por la accionante, a través de su apoderada, se le pone de presente a la togada, que conforme lo señala en inciso segundo, numeral tercero del artículo 291 de nuestro Estatuto General Procesal, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, debe remitirse a – cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento -.

La dirección referida en esta oportunidad, no había sido informada al Despacho con anterioridad, como dirección de notificación del demandado, por tanto, improcedente tener por valido el citatorio enviado.

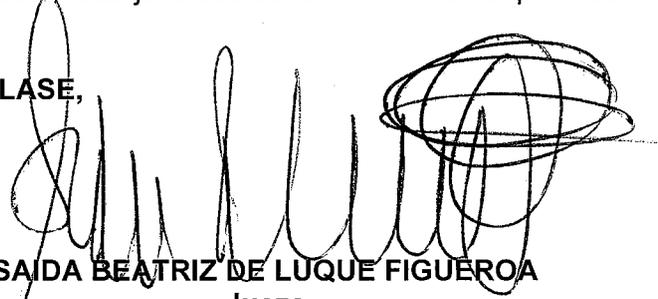
- ii) Teniendo en cuenta la nueva dirección informada respecto del señor SAMUEL PABON, para todos los efectos legales, téngase como dirección de notificación del pasivo “Manzana C Avenida 10 del Conjunto Cerrado Villa Ansep Lote 71 del Municipio de los Patios – Norte de Santander.”

ii) En consecuencia, se ordena notificar personalmente el auto admisorio de la demanda adiado el 2 de noviembre de 2018, al demandado, SAMUEL PABON, de conformidad a lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

iii) La anterior actuación deberá cumplirse dentro del término de 30 días, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a

la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 ABR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 441

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

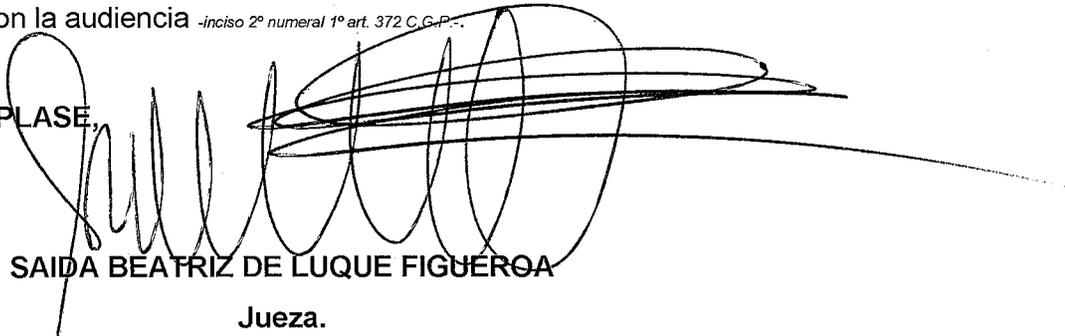
i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el proceso de Unión Marital de Hecho que nos ocupa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial *-art. 372 C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º*

del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO y GAYA ARIAS HOYOS, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 258 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

29 ABR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



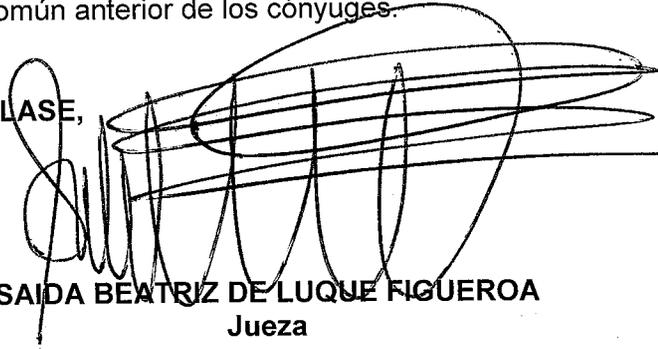
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 437

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la manifestación hecha por la demandada en su escrito de contestación a la acción, se requiere a las partes, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, informen al Despacho, el domicilio común anterior de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>058</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>29 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Esther Aparicio Prieto</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No 494

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la disminución de cuota alimentaria del menor de edad MARIA PAOLA y MIGUEL ALEXIS CONTRERAS LOZANO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M) para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a EDWIN ALEXIS CONTRERAS MONTENEGRO y MAYRA CRISTELA LOZANO RINCON, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 14, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) PRUEBAS DE OFICIO.

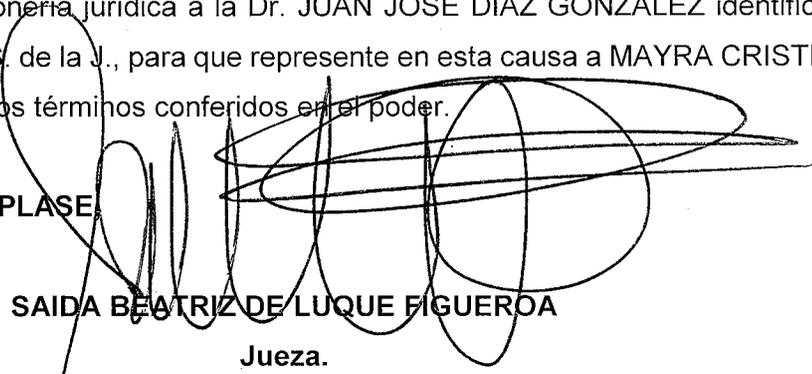
Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** al demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-febrero, marzo y abril-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

b) **REQUERIR** a la parte demandada, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-febrero, marzo y abril-*: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habitan los menores MARIA PAOLA y MIGUEL ALEXIS CONTRERAS LOZANO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor; y a.iii) soportes de los gastos de recreación y colegio, relacionados en la demanda como gastos del menor.

iii) **RECONOCER** personería jurídica a la Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ identificado con T.P. 98.356 del C.S. de la J., para que represente en esta causa a MAYRA CRISTELA LOZANO RINCON en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 29 ABR 2019


ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No 493

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la disminución de cuota alimentaria de la menor de edad GRISEL DAYANA ARANGO CUARTAS, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA y MARTHA ISABEL CUARTAS LARA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 16, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) PRUEBAS DE OFICIO.

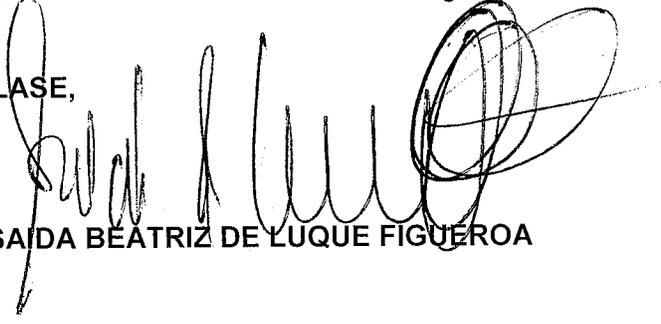
Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** al demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-febrero, marzo y abril-*, como empleado de la Empresa Centro Comercial y Deportivo Q; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

b) **REQUERIR** al pagador de la Empresa Centro Comercial y Deportivo Q de esta ciudad, para que, en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA, identificado con C.C. 1.090.373.844 de Cúcuta, es empleado de la empresa, en caso positivo deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *- febrero, marzo y abril-*.

c) **REQUERIR** a la parte demandada, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-febrero, marzo y abril-*: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita la menor GRISEL DAYANA ARANGO CUARTAS, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor; y a.iii) soportes de los gastos de recreación y colegio, relacionados en la demanda como gastos del menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 ABR 2019


Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Die. IGNACIO MEDINA CACERES
Ddo. IVAN EDUARDO MEDINA CALVO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso, para proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019.)
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El mandatario judicial del extremo actor presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada por IVAN MEDINA CACERES, en contra de IVAN EDUARDO MEDINA CALVO.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del demandado, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que no existen presupuestos fácticos para decretarla y ella coincide con el tema objeto de estudio que se le hará a lo largo del proceso, dentro de un trámite verbal sumario, que por su naturaleza se evacúa ágilmente en una sola diligencia.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, _____

29 ABR 2019

Eaf

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente. Sírvase proveer.
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Mediante providencia del 18 de mayo hogaño, se inadmitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, interpuesta por DIOSELINA CAÑAS MEZA contra HUBER MENDOZA YAÑEZ, fundamentada en la causal 8 del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

ii) Dentro del término de traslado, la accionante, a través de su apoderada, allega escrito de subsanación de la demanda¹ y posteriormente, acuerdo de divorcio suscrito tanto por la demandante como el demandado, en el cual solicitan se dé termino al vínculo matrimonial, con fundamento en la causal 9 del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Arrimando a su vez, el poder conferido por el pasivo a la Dra. CORINA HERRERA LEAL.

ii) Visto lo anterior, y en atención a lo previsto en el primer inciso del art. 90 de nuestro Estatuto General Procesal, se dará a la presente el trámite que corresponde, esto es, el previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009, proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, y toda vez que se advierte que la misma, reúne los requisitos que manda la ley, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignaran en la parte resolutive.

¹ Folio 14

iii) De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó HUBER MENDOZA YAÑEZ, a ello se accederá en virtud de que dichas expresiones están en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera al señor HUBER MENDOZA YAÑEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores DIOSELINA CAÑAS MEZA y HUBER MENDOZA YAÑEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 8 al 12 los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. CITAR al Defensor de Familia adscrito a esta Dependencia Judicial para que actué en interés del niño BRAYAN ALEJANDRO MENDOZA CAÑAS.

QUINTO. CITAR al Ministerio Público adscrito al Despacho para que actué en interés del niño BRAYAN ALEJANDRO MENDOZA CAÑAS.

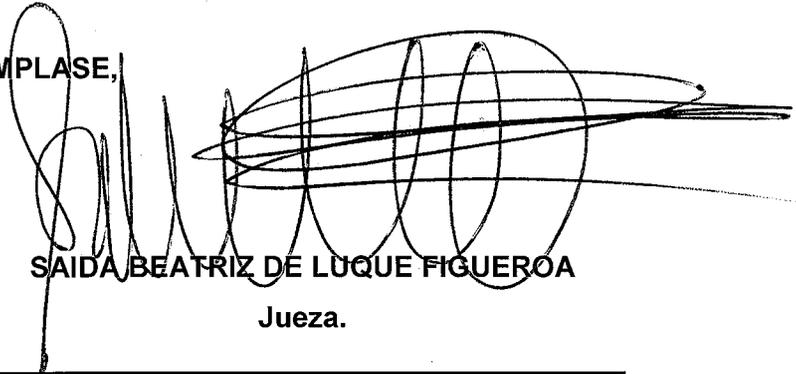
SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. CORINA HERRERA LEAL, identificado con T.P. No. 208483 del C.S.J., como apoderada del señor HUBER MENDOZA YAÑEZ, en los términos del memorial poder conferido.

SÉPTIMO. CONCEDER a HUBER MENDOZA YAÑEZ, el amparo de pobreza, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, pasar al Despacho para emitir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 038 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta **29 ABR 2019**
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria Eq

EPTS

Rad.116-2019. Disminución de Alimentos.
Dte. WILMER ORTIZ MEZA.
Ddo. HEILYN VALENTINA ORTIZ AGUILAR representado legalmente por BEIDY LORENA AGUILAR OVALLOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



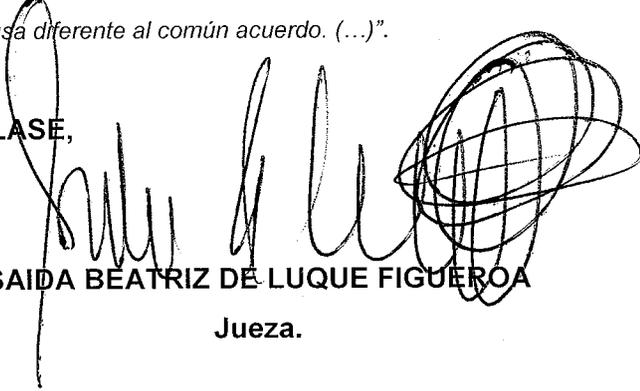
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Respecto a la solicitud presentada por el extremo activo que data del 8 hogaño, se le indica al togado que se despacha desfavorable lo deprecado, toda vez, que nuestro Estatuto Procesal de manera clara ha establecido que esta figura jurídica no es admisible en esta clase de asuntos, pues el art. 392 señaló que "(...) En este proceso son inadmisibles **la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.** (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 29 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 3, 4, 5, 8 y 9 de abril de 2019. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio N°401, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

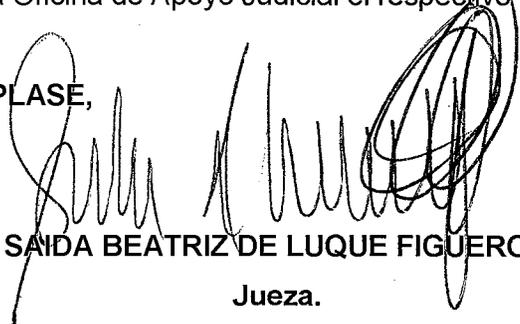
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **FABIAN ESTEBAN GUTIERREZ QUINTERO**, padre del menor **JERONIMO GUTIERREZ GUTIERREZ**, contra **GRECIA GUTIERREZ DIAZ**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha. **29 ABR 2019**
San José de Cúcuta _____

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se tiene que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *-pretensiones 1 y 2-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio *-pretensión 3-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *-núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 3 artículo 40 ley 640 de 2001.-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por MARIA STELLA SANCHEZ RUIZ, valida de mandatario judicial, contra JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, portador de la T.P. N°276.140 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Maria Stella Sanchez Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>058</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>29 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaría <u>Esther</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No existe claridad en los pedimentos de la demanda, toda vez que tanto en el poder, como en la parte proemial, y en el libelo de pretensiones, se hizo alusión a la cancelación y nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la actora, sin determinarse cuál de los dos se busca, entendiéndose que obedece a consecuencias jurídicas diferentes -núm 6 art. 82 C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, los hechos no sirven como sustento de tal pretensión, pues no se mencionaron ni acreditaron alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

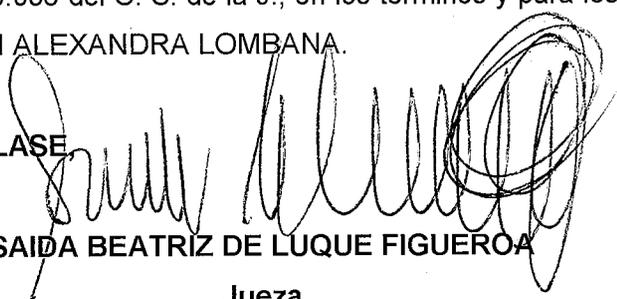
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, portadora de la T.P. N°200.036 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>258</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 29 ABR 2019 Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Esther</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

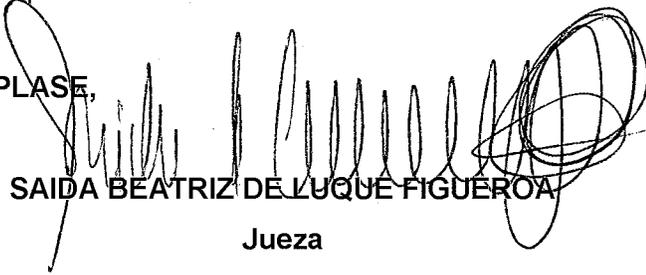
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA, representante legal de ANDREA SALOME ARENAS ESTUPIÑAN, en contra de GREGORIO ALEXANDER ARENAS ALVARADO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, portadora de la T.P. N°72.788 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Yamile Estupiñan Garcia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>058</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12-9 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>esp</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No resultan claros los pedimentos perseguido con la demanda, comoquiera, que en el poder, que es el que gobierna la causa, y en la parte proemial del escrito genitor, se consignó “(...) **DEMANDA DE DECLARACION (sic) Y EXISTENCIA DE UNION (sic) MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)**”; en el encabezado de la demanda se alude a “(...) **EXISTENCIA DE UNION (sic) MARITAL DE HECHO (...)**”; y, más adelante, en el libelo petitorio, se solicita “ (...) **Declarar la UNION (sic) MARITAL DE HECHO (...)**”.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación –núm. 20 del art. 22 C.G.P.-.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, pues se exponen supuestos fácticos ajenos al objeto del proceso –núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Adicionalmente, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

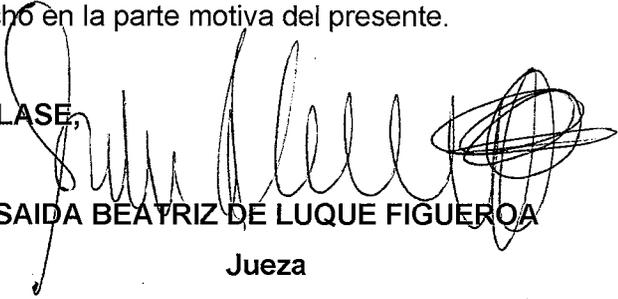
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por INGRID KATHERINE GOMEZ RAMIREZ, válida de mandatario judicial, en contra de JAIVER ALEXY SANGUINO AMAYA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>002</u> que se fija desde las 8:00 a. m. hasta las 6:00 p. m. de esta fecha. Cúcuta <u>29 ABR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Esther</u></p>

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el recurso de apelación concedido por el Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad, se advierte la necesidad de ajustar su concesión, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) Mediante el auto apelado *-fl.15 cuaderno principal-*, la Juzgadora, se abstuvo de abrir a trámite el proceso de Nulidad de Registro impetrado por el señor GUILLERMO ARROYAVE, ordenando, igualmente la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

b) Atendiendo el objeto de tal providencia, pese no haberse enunciado de manera expresa, se entiende que se trata de un auto que rechazó la demanda.

c) Contra el mismo, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

d) La Juez de conocimiento otorgó el recurso interpuesto en el efecto diferido *-fl.27 cuaderno principal-*

e) El artículo 90 C.G.P. reza: *"(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)"*

f) Así mismo, el artículo 325 *ibídem* dispone que: *"(...) Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.(...)"*

ii) Así pues, como se dijo al comienzo de la presente, se hace necesario ajustar la decisión adoptada por el *Ad Quo*, emitiendo ciertos ordenamientos al respecto.

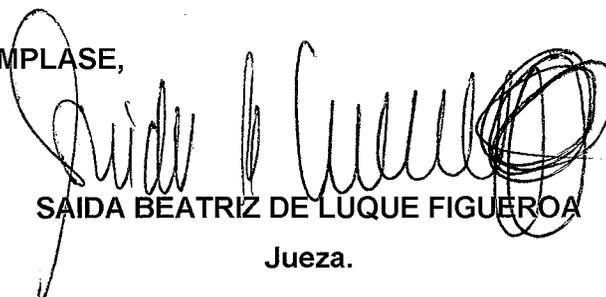
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. AJUSTAR La decisión adoptada por la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de data 18 de septiembre de 2018, en el entendido que el recurso allí otorgado se hizo en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE, por la secretaría de este Despacho, al Juzgado de origen para los efectos dispuestos en el inciso final del artículo 325 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>058</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>29 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIERO Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Además de aquello, los hechos invocados no sirven como sustento de todas las pretensiones, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) No se indicó la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso -núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 6 de la ley 75 de 1998.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

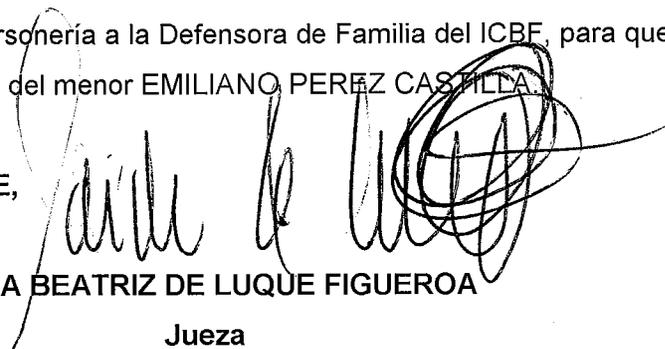
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, e interés del menor EMILIANO PEREZ CASTILLA, en contra de ANGELMIRO TORRADO CABALLERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en representación de los intereses del menor EMILIANO PEREZ CASTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>050</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha 29 ABR 2019 Cúcuta _____ Esther Aparicio Prieto Secretaria _____ <i>Esther</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

- a) Se extrañó en el escrito de la demanda la integración del respectivo contradictorio, que para este caso sería alimentario contra alimentante.
- b) No se hizo mención del domicilio y residencia del menor involucrado para efectos de fijar competencia, (numeral 2 art. 28 C.G.P).
- c) No se señaló el número de identificación de la representante legal del menor demandado, tal como lo ordena el núm. 2º del art. 82 del Estatuto Procesal.
- d) No se otea la pretendido por el actor, Núm. 4 ibídem.
- e) No se observa el libelo de las pruebas que pretenda hacer valer -numeral 6º del art. 82 ibídem.
- f) Se extraña los fundamentos de derecho, (numeral 8 del art. 82 del C.G.P).
- g) No se indicó la dirección física y electrónica de la parte demandada, para efectos de notificación (numeral 10 art. 82 Ibídem).
- h) Se extrañó la demanda y sus anexos en medio físico y magnético, para el traslado y archivo del Juzgado (art. 89 Ibídem).
- i) No acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del C.G.P, respecto a la disminución de la cuota alimentaria, que hoy se pretende y que se encuentra fijada según lo narrado en el escrito

genitor; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite, ora para fijar cuota, ora para aumentarla.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por CARLOS MANUEL LOBO BELTRAN en contra de SAID MANUEL LOBO BLANQUICED.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 29 ABR 2019

Eap
ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa: a.

a. Se relacionó en el hecho "CUARTO" del libelo incoatorio que en audiencia, el Juzgado Quinto homólogo estableció que el señor JACKSON ALEXANDER RAMIREZ JAIMES, aportará una cuota alimentaria a favor de sus descendientes DANIEL ALEXANDER y ANDRES FELIPE RAMIREZ RUIZ.

b. Como anexos de la demanda, se adosó fotocopia de la audiencia mencionada en párrafo anterior, en la que se lee en el numeral SEPTIMO, lo siguiente: "(...) FIJAR Como alimentos integrales mensuales, en favor de los menores DANIEL ALEXANDER y ANDRES FELIPE RAMIREZ RUIZ la suma de seiscientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 665.000), dichas cuotas deberán ser consignadas los primeros cinco días de cada mes y consignadas en la cuenta de ahorros No 61761716705 del Banco Colombia a nombre de la señora LUISA FERNANDA RUIZ CARRILLO, identificada con la C.C. No. 27.602.508 madre y representante legal de los menores. (...)"

c. Dispone el párrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., como el numeral 6º del artículo 397 del mismo ordenamiento, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

- "(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"
- "(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. (...)"

- d. De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria ab initio, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a regular la cuota alimentaria, ora para disminuir, ora para aumentar, y ora para perseguir una exoneración. Lo anterior, sin dejar al margen el puntual argumento consistente en que lo anterior, sólo tiene cabida cuando el niño, niña o adolescente conserve el mismo domicilio, pues en caso contrario, el precepto normativo llamado a aplicar sería otro.
- e. En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Quinto de Familia de Oralidad de esta Municipalidad al interior del trámite declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria, y que el menor conserva el mismo domicilio en esta ciudad, ello se extrae del escrito de demanda.
- ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en contra de DANIEL ALEXANDER y ANDRES FELIPE RAMIREZ RUIZ representados legalmente por LUISA FERNANDA RUIZ CARRILLO, al Juzgado Quinto homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JACKSON ALXANDER RAMIREZ JAIMES en contra de DANIEL ALEXANDER y ANDRES FELIPE RAMIREZ RUIZ representado por LUISA FERNANDA RUIZ CARRILLO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 29 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Est

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la presente demanda de ADOPCIÓN, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por lo siguiente:

- a) No se indicó la dirección física y electrónica del extremo activo, lo que no se suple con la indicada en el lugar de notificaciones del apoderado (numeral 10 art. 82 C.G.P).
- b) Se extrañó la demanda como mensaje de datos, para el traslado y el archivo del Juzgado (art. 89 Ibídem).
- c) Se otea que las certificaciones de idoneidad física, mental moral y social, de integración del menor con el adoptante y el concepto favorable a la adopción, a pesar de haberse arrimado al plenario, se observa que el menor mencionado en éstas no corresponde con el solicitado en adopción, -Núm. 5 del art. 124 del CIA-.
- d) Se advierte que la fecha del concepto favorable a la adopción -fl.20- no se acompasa con la calenda verificable de lo corrido del año, la que allí se consignó corresponde a una fecha a la que no se ha llegado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

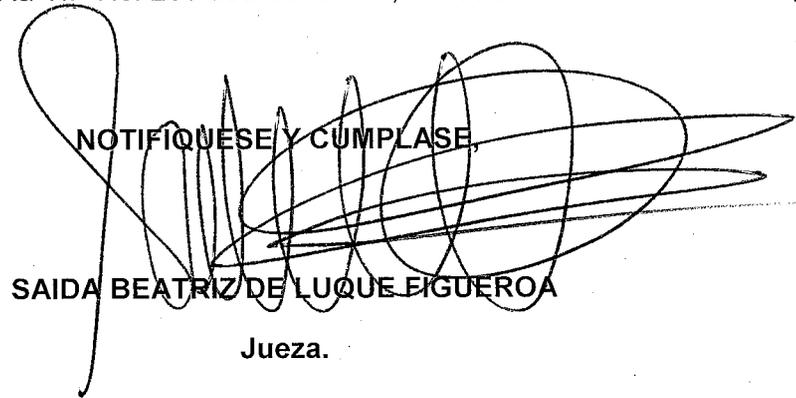
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **ADOPCIÓN** adelantada por EDISON GEOVANNY REYES MONTOYA, válido de apoderada judicial, en relación con JAIME DE JESUS YEPES CARDENAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO, identificada con la T.P No. 205.909 del C.S.J., en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 058 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

29 ABR 2019

Cúcuta, _____

Eap
Esther Aparicio Prieto
Secretaria